# Análisis Jurídico sobre la Contradicción Normativa entre la Ley Estatal de Víctimas de Sonora y la Ley General de Víctimas Federal: Implicaciones Constitucionales y de Derechos Humanos

#### I. Introducción

#### A. Contextualización: El Marco Nacional de Protección a Víctimas

La protección efectiva de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos se erige como una piedra angular indispensable para la consolidación del Estado de Derecho en México. La evolución del marco constitucional mexicano, marcada de manera decisiva por las reformas de 2008 en materia de justicia penal y, de forma aún más profunda, por la reforma de 2011 en derechos humanos , sentó las bases para un nuevo paradigma de protección. Estas transformaciones constitucionales no fueron meramente progr amáticas; culminaron en la promulgación de la Ley General de Víctimas (LGV) en enero de 2013 . Este ordenamiento federal representó un avance cualitativo fundamental, diseñado explícitamente para lograr la homologación y garantizar de manera efectiva los d erechos de todas las víctimas en el territorio nacional. Su creación respondió directamente a mandatos constitucionales claros y explícitos, contenidos en los Artículos 1°, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) , así como a las obligaciones internacionales vinculantes asumidas por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos .

El propósito central de la LGV es inequívoco: establecer un estándar mínimo de asistencia, protección, atención, acceso a la verdad, justicia y, crucialmente, reparación integral para todas las personas que sufran la calidad de víctima, independientemente de la entidad federativa donde ocurran los hechos victimizantes . La intención subyacente es superar las disparidades históricas en la protección ofrecida por los distintos órdenes de gobierno y asegurar un piso de derechos uniforme y robusto en todo el país, reflejando el compromiso nacional con los derechos humanos post -reforma 2011 . La LGV, por tanto, no es simplemente una ley más, sino la materialización de un proyecto constitucional de alcance nacional destinado a fortalecer la arquitectura de los derechos humanos en México .

#### B. Problemática Central: La Ley 235 de Sonora y el Conflicto Normativo

No obstante la existencia de este marco general federal, diseñado para la

uniformidad y la garantía mínima de derechos, emerge una grave problemática con la promulgación y la aplicación continuada de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora (identificada como Ley Estatal 235), publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad el 26 de noviembre de 2015. Esta legislación estatal presenta aparentes y sustanciales contradicciones con los principios, derechos y mecanismos establecidos por la LGV federal.

La situación adquiere una criticidad constitucional particular al considerar la reforma constitucional de julio de 20 16. Dicha reforma adicionó la fracción XXIX-X al Artículo 73 de la CPEUM, otorgando de manera expresa e indubitable al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas y los municipios en materia de derechos de las víctimas. Este momento representa un punto de inflexión crucial. Si bien la Ley 235 de Sonora fue promulgada antes de esta reforma específica, la clarificación constitucional de 20 16 solidificó el carácter de la LGV como la ley general rectora en la materia, haciendo que la falta de armonización posterior de la ley sonorense sea constitucionalmente insostenible. La persistencia de la Ley Estatal 235, sin una adecuación completa y efectiva a la LGV después de julio de 20 16, plantea profundos y urgentes cuestionamientos sobre el respeto a la supremacía constitucional, la correcta distribución de competencias legislativas entre la Federación y los Estados, la operatividad del federalismo cooperativo y, de manera fundamental, sobre la garantía real y efectiva de los derechos humanos de las víctimas en Sonora.

## C. Objetivos y Estructura del Informe

El presente informe tiene como objetivo primordial realizar un análisis jurídico riguroso, profundo y exhaustivo de este conflicto normativo entre la Ley 235 de Sonora y la LGV federal. Se examinarán las contradicciones específicas entre ambas leyes y, de manera central, sus implicaciones constitucionales y de derechos humanos. El análisis abordará secuencialmente:

- La violación directa a los principios de supremacía constitucional (Art. 133 CPEUM) y la invasión de facultades legislativas federales (Art. 73, Fracc. XXIX-X CPEUM).
- La responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tanto por la promulgación inicial como por el mantenimiento posterior de una norma con vicios de inconstitucionalidad, y la consecuente revictimización institucional que esto genera.
- 3. La omisión grave de organismos federales clave (Comisión Ejecutiva de Atención

- a Víctimas CEEAV Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, Secretaría de Gobernación SEGOB) en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia, coordinación y garantía.
- 4. La complicidad ética y jurídica derivada del silencio o la inacción de la comunidad jurídica local sonorense frente a esta problemática.
- 5. Un análisis sistémico que sugiere la existencia de una posible colusión institucional o, al menos, de fallas estructurales que permiten la persistencia de esta situación anómala.

Cada apartado especificará las normas constitucionales violadas, los tratados internacionales pertinentes (con especial énfasis en la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH) y los principios jurídicos fundamentales afectados. Finalmente, se formularán recomendaciones concretas y fundamentadas, orientadas a su posible presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconociendo la dimensión internacional del problema.

#### D. Metodología

El análisis se sustenta en una metodología jurídica multidimensional que combina:

- Derecho Comparado: Un cotejo detallado entre las disposiciones de la LGV federal y la Ley Estatal 235 de Sonora para identificar puntos específicos de conflicto, divergencia o insuficiencia.
- Escrutinio Constitucional: Un examen de la validez de la Ley 235 a la luz de los principios y normas de la CPEUM, particularmente los Artículos 1° (bloque de constitucionalidad, principios pro persona, progresividad, igualdad), 73 (facultades federales, específicamente fracciones X XI inciso c y XXIXX) y 133 (supremacía constitucional).
- Análisis de Responsabilidades Institucionales: Una evaluación de las obligaciones legales y constitucionales de los actores estatales (Ejecutivo de Sonora, CEEAV Sonora) y federales (CEEAV Federal, CNDH, SEGOB) y su grado de cumplimiento o incumplimiento en este caso.
- Integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

   La aplicación e interpretación de las normas internacionales pertinentes, principalmente la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que forman parte del parámetro de regularidad constitucional en México.
- Revisión Documental: El análisis se basa en la información contenida en la documentación de investigación proporcionada para este informe.

II. Contradicción Normativa: Violación de la Supremacía Constitucional (Art. 133) y Facultades Legislativas Federales (Art. 73 XXIX -X)

# A. El Principio de Supremacía Constitucional y las Facultades Legislativas Federales

El sistema jurídico mexicano se articula en torno al principio fundamental de supremacía constitucional, consagrado de manera explícita en el Artículo 133 de la CPEUM . Este precepto establece una jerarquía normativa clara e indisponible: la Constitución m isma, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano que estén de acuerdo con la misma, constituyen conjuntamente la Ley Suprema de toda la Unión. De manera crucial para el prese nte análisis, el Artículo 133 impone una obligación directa a los jueces de cada entidad federativa: deben arreglar sus decisiones a dicha Constitución, leyes federales y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas . Este principio no es meramente declarativo; es la garantía de la unidad, coherencia y prevalencia del orden constitucional federal sobre cualquier normativa local discordante.

Complementariamente, el Artículo 73 de la CPEUM enumera las materias en las que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar. De particular y decisiva relevancia para la materia de víctimas es la fracción XXIX-X, adicionada mediante refor ma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016. Esta fracción faculta expresamente al Congreso federal para:

"XXIX-X. Expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de de rechos de las víctimas."

La naturaleza jurídica de las "leyes generales" emitidas bajo el amparo del Artículo 73 es fundamental para comprender el reparto de competencias. Estas leyes, por definición jurisprudencial y doctrinal, no agotan la regulación de la materia respectiva. Su función es establecer las bases, principios rectores y normas sustantivas mínimas; distribuir las competencias entre los distintos órdenes de gobierno (federal, estatal, municipal); y fijar los estándares mínimos inderogables que deben ser observados y de sarrollados por las legislaciones y autoridades locales. Las entidades federativas conservan facultades legislativas en la materia objeto de una

ley general, pero estas facultades son de carácter complementario y deben ejercerse en estricta conformidad y armonía con el marco vinculante establecido por la ley general federal. No pueden contradecirla ni establecer estándares inferiores.

La adición de la fracción XXIX-X en julio de 2016 constituye un hito determinante en la materia. Si bien la LGV se promulgó en 20 13, posiblemente fundamentada en otras facultades concurrentes como la de seguridad pública (Art. 73 XXIII CPEUM) o en el mandato general de protección de derechos humanos del Artículo 1º, la reforma de 2016 clarificó y solidificó la facultad *específica* del Congreso federal para dictar la ley general en materia de víctimas. Esto no creó la facultad federal ex novo, sino que la especificó y eliminó cualquier ambigüedad sobre la preeminencia del marco federal. Esta clarificación refuerza inequívocamente el carácter de la LGV como el marco normativo supremo y vinculante para todas las entidades federativas en esta materia específica. Cualquier legislación estatal preexistente, como la Ley 235 de Sonora, que no se armonizara completa y efectivamente con la L GV tras esta reforma constitucional, o cualquier disposición de una ley estatal (incluso una posterior, aunque aquí la ley sonorense es anterior a la reforma del 73 XXIX-X) que contradiga los principios, derechos y estándares mínimos de la LGV, deviene constitucionalmente inválida por dos vías concurrentes: por invadir facultades expresamente reservadas al Congreso federal (violación al Art. 73 XXIX - X) y por contravenir la Ley Suprema de la Unión (violación al Art. 133). La inacción legislativa del estado de Sonora posterior a julio de 2016 para armonizar su ley es, por tanto, un elemento central de la inconstitucionalidad.

#### B. La Ley General de Víctimas (LGV) como Marco Federal Paramount

La Ley General de Víctimas (LGV), expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades federales y con base explícita en los Artículos 1°, 17, 20 y, posteriormente reforzada por el 73 fracción XXIX -X de la CPEUM, tiene como objeto principa I reconocer y, sobre todo, garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en la totalidad del territorio nacional. Su ámbito de aplicación es universal dentro de México, obligando a todas las autoridades, sin excepción, en todos los ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), a proporcionar ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

La LGV no es una mera declaración de intenciones; establece un *piso mínimo* de derechos y garantías inderogables. Entre sus elementos clave se encuentran: una definición amplia e inclusiva de víctima (directa, indirecta, potencial, colectiva,

incluyendo víctimas de violaciones a DDHH por agentes estatales o particulares con aquiescencia estatal); un catálogo exhaustivo y detallado de derechos (asistencia, protección, atención médica y psicológica, verdad, justicia, reparación integral con medidas específicas, debida diligencia, garantías de no repetición); y un conjunto de principios rectores fundamentales que deben guiar toda interpretación y aplicación de la ley, como la dignidad humana, la buena fe, la gratuidad, la igualdad y no discriminación, el enfoque diferencial y especializado (considerando género, edad, discapacidad, etnia, etc.), la máxima protección, el interés superior de la niñez, la no criminalización de la víctima, la evitación de la revictimización secundaria, la participación conjunta de la víctima en los procesos, la progresividad y no regresividad en la protección de sus derechos, y la interpretación pro persona.

Estos principios, derivados directamente del Artículo 1º constitucional y de estándares internacionales, convierten a la LGV en el instrumento legal primario para cumplir con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano en materia de víctimas. Contradecir la LGV, por tanto, implica no solo una discordancia legal, sino una potencial contravención directa de estos principios fundamentales de derechos humanos.

Además, la LGV crea una arquitectura institucional de alcance nacional diseñada para asegurar su implementación coordinada y efectiva: el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV Federal) como su órgano operativo y de supervisión, el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) para centralizar la información, el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral federal para garantizar los recursos, y la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas para asegurar la defensa técnica especializada y gratuita. Este andamiaje busca precisamente asegurar la coherencia y la aplicación homogénea de los estándares mínimos en todo el país.

#### C. Ley de Atención a Víctimas de Sonora (Ley 235): Disposiciones Conflictivas

La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora (Ley 235), publicada en noviembre de 2015, declara en su Artículo 1 que sus disposiciones son de observancia en el Estado "en términos" de la CPEUM, los tratados internacionales, la Constitución local y la propia Ley General de Víctimas. Su objeto declarado, según el Artículo 2, es similar al de la LGV: reconocer y garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación integral, asistencia, protección, atención y debida diligencia. A primera vista, podría interpretarse como un intento de alineación con el marco

#### federal.

Sin embargo, un anális is comparativo más profundo entre la LGV y la Ley 235 revela potenciales y reales contradicciones, deficiencias y áreas de ambigüedad que ponen en duda su compatibilidad con el marco federal y los principios constitucionales que lo sustentan, especialmente tras la reforma constitucional de 20 16. La siguiente tabla resume algunas de las áreas de conflicto más significativas:

Tabla Comparativa: LGV vs. Ley Estatal de Sonora 235

Característica	Ley General de Víctimas (Federal - LGV)	Ley de Atención a Víctimas (Sonora - Ley 235)	Potencial Conflicto / Violación Constitucional y de Tratados
Ámbito de Aplicación / Facultades	Expedida por Congreso de la Unión. Base constitucional explícita (Arts. 1, 17, 20, 73 XXIXX CPEUM). Establece concurrencia y marco mínimo nacional. Obligatoria para todas las autoridades federales, estatales y municipales.	Expedida por Congreso Local de Sonora . Reconoce la LGV pero regula la materia localmente . Su persistencia sin armonización tras reforma Art. 73 XXIX- X (2016) la hace sospechosa de inconstitucionalidad.	Violación Art. 133 CPEUM (Supremacía) y Art. 73 XXIX-X CPEUM (Facultades Federales). La Ley 235, al no estar plenamente armonizada con los estándares mínimos y la distribución de competencias de la LGV (especialmente post-reforma 2016), invade facultades federales y contraviene la Ley Suprema.
Definición de Víctima	Amplia: Directa, indirecta, potencial, colectiva (Art. 4 LGV) . Reconoce víctimas de delitos y de violaciones a DDHH cometidas por	Artículo 4 replica definiciones similares , pero la interpretación y aplicación práctica por la Comisión Ejecutiva Estatal de	Si la CEEAV Sonora aplica restrictivamente la definición (ej. no reconociendo víctimas de violaciones a DDHH

	agentes estatales o particulares con aquiescencia del Estado .	Atención a Víctimas (CEEAV Sonora) podría ser restrictiva, especialmente en casos de violaciones a DDHH por omisión estatal o aquiescencia.	por omisión o aquiescencia, o limitando víctimas indirectas), viola el **principio pro persona (Art. 1 CPEUM) ** y el espíritu garantista de la LGV. Vulneraría Arts. 1.1 (Obligación de respetar derechos), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la CADH.
Catálogo de Derechos	Extenso y detallado (Título Segundo LGV). Incluye derechos a la verdad, justicia, reparación integral (con medidas específicas), asistencia, protección, no repetición, etc Énfasis en medidas de ayuda inmediata y reparación integral .	Similar en nomenclatura (Título Segundo), pero podría ser menos específico en ciertas medidas o su implementación práctica. La efectividad real depende de la aplicación por CEEAV Sonora y la asignación presupuestal.	Cualquier limitación o reducción de facto o de jure de los derechos garantizados en la LGV (ej. acceso restringido a medidas de reparación, falta de asesoría jurídica especializada) vulnera el **principio de progresividad y no regresividad (Art. 1 CPEUM) ** y la obligación de garantizar los derechos **sin discriminación (Art. 1 CPEUM) **, así como Arts. 8 y 25 de la CADH. Constituye una violación del estándar mínimo nacional establecido por la LGV.

# Principios Rectores

Claros y explícitos (Art. 5 LGV):
Dignidad, buena fe, gratuidad, igualdad, enfoque diferencial, máxima protección, pro persona, no criminalización, evitar revictimización, progresividad, etc.

Artículo 5 enuncia principios similares. Sin embargo, la práctica institucional (como se analizará en secciones posteriores) puede contradecir estos principios, especialmente la máxima protección, pro persona y evitación de revictimización.

La falta de aplicación real de estos principios por CEEAV Sonora y otras autoridades estatales viola el \*\*Art. 1 CPEUM \*\* y compromete la efectividad de todos los demás derechos. La revictimización institucional es una violación directa al principio de dignidad humana y al derecho a la **integridad** personal (Art. 5 CADH). La aplicación selectiva o restrictiva viola el principio de **igualdad** y no discriminación (Art. 1.1 y 24 CADH)

#### Reparación Integral

Detallada (Capítulo V LGV). Incluye restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición . La Compensación es subsidiaria, pero garantizada a través del Fondo Federal .

Regulada en el Capítulo IV. Menciona medidas similares, pero la efectividad depende de la CEEAV Sonora y el Fondo Estatal. Existe riesgo de aplicación restrictiva, criterios discrecionales o falta de presupuesto suficiente. Falta de claridad sobre subsidiariedad del Fondo Estatal vs. Federal.

Si la Ley 235 o su aplicación por CEEAV Sonora limita el acceso a la reparación integral (ej. criterios más estrictos para compensación, montos insuficientes, falta de medidas de satisfacción o no repetición), viola el \*\*derecho a la reparación (Art. 63.1 **CADH)** \*\* interpretado extensivamente por la Corte IDH.

			Contraviene el estándar mínimo de la LGV y los principios de progresividad y máxima protección (Art. 1 CPEUM).
Institucionalidad	Sistema Nacional (SNAV), CEAV Federal, RENAVI Federal, Fondo Federal, Asesoría Jurídica Federal.	Sistema Estatal, CEEAV Sonora, Registro Estatal, Fondo Estatal, Asesoría Jurídica Estatal . La interacción y coordinación con las instancias federales (SNAV, CEAV Federal, RENAVI) puede ser deficiente o inexistente.	La falta de coordinación y subordinación funcional de la CEEAV Sonora a los lineamientos del SNAV y la CEAV Federal (establecidos por la LGV como ley general) viola la estructura de concurrencia del **Art. 73 XXIX-X CPEUM ** y el Art. 133 CPEUM . Fragmenta la política nacional de atención a víctimas, creando desigualdad (violación Art. 1 CPEUM) . Compromete la obligación de debida diligencia del Estado mexicano (Art. 1.1 CADH) .
Asesoría Jurídica	Derecho fundamental (Art. 12 LGV) . Provista por Asesoría Jurídica Federal, especializada y gratuita . Coadyuvancia activa	Derecho reconocido (Art. 14 Ley 235). Provista por Asesoría Jurídica Estatal. Potencial falta de especialización, recursos o	Si la asesoría jurídica estatal es deficiente, no especializada, carece de independencia o no garantiza una representación

	en procesos penales y administrativos .	independencia real respecto al Ejecutivo Estatal.	efectiva, viola el derecho a la **defensa y a las garantías judiciales (Art. 8 CADH) ** y el derecho a la protección judicial (Art. 25 CADH). También incumple el estándar de la LGV y el principio de máxima protección (Art. 1 CPEUM).
Registro de Víctimas	Registro Nacional (RENAVI), centralizado y operado por CEAV Federal (Art. 97 LGV) . Inscripción es requisito para acceso a ayudas y Fondo Federal .	Registro Estatal (Art. 92 Ley 235), operado por CEEAV Sonora . Falta de claridad sobre su interoperabilidad o subordinación al RENAVI. Posible duplicidad o criterios divergentes para inscripción.	La existencia de un registro estatal no interoperable o con criterios distintos al RENAVI viola el principio de unidad y coherencia de la política nacional ( Art. 73 XXIX-X, Art. 133 CPEUM) . Puede generar barreras de acceso a derechos para víctimas (violación Arts. 1, 8, 25 CADH) si la inscripción estatal no garantiza acceso automático a recursos federales o viceversa.
Fondo de Reparación	Fondo Federal (Art. 132 LGV) . Recursos federales. Compensación subsidiaria .	Fondo Estatal (Art. 117 Ley 235) . Recursos estatales. Riesgo de insuficiencia presupuestal y criterios	Si el Fondo Estatal es insuficiente, inaccesible o aplica criterios más restrictivos que el Federal, se viola el **derecho a la

	discrecionales. Falta de claridad en la coordinación con el Fondo Federal.	reparación integral (Art. 63.1 CADH) ** y se crean desigualdades entre víctimas (**violación Art. 1 CPEUM y Arts. 1.1 y 24 CADH **). Incumple el estándar mínimo de la LGV.
--	---	---

#### D. Violaciones Constitucionales Específicas

La persistencia y aplicación de la Ley Estatal 235 de Sonora, en la medida en que contenga disposiciones o permita prácticas institucionales que contradigan, limiten o no alcancen los estándares mínimos establecidos por la LGV (particularmente tras la clarificación constitucional del Art. 73 XXIX - X en 2016), vulnera de manera directa y flagrante varios preceptos constitucionales fundamentales:

- Artículo 133 CPEUM (Principio de Supremacía Constitucional):

   La ley estatal,
   al no ajustarse plenamente a la Constitución y a la Ley General (LGV) que de ella emana y que establece el marco nacional , viola la jerarquía normativa esencial del Estado mexicano . Las autoridades judiciales y administrativas sonorenses están constitucionalmente obligadas a aplicar preferentemente la LGV y la Constitución sobre cualquier disposición contraria de la Ley 235, ejerciendo el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso .
- Artículo 73, Fracción XXIX -X CPEUM (Invasión de Facultades Federales): Al regular aspectos de la materia de víctimas de manera distinta, inferior o descoordinada respecto a lo establecido por la LGV (que es la ley general que distribuye competencias y fija bases mínimas), el Congreso de Sonora (al emitir la ley) y las autoridades estatales que aplican la Ley 235 (Ejecutivo, CEEAV Sonora) invaden la esfera de competencia que la Constitución reserva expresamente al Congreso de la Unión para fijar el marco nacional.
- Artículo 1° CPEUM (Derechos Humanos y Principios): Esta es quizás la violación más grave por sus implicaciones directas para las personas.
  - Violación del Bloque de Constitucionalidad: Al contravenir la LGV (que desarrolla derechos constitucionales y busca implementar estándares internacionales) y potencialmente tratados internacionales como la CADH [28-34], la ley estatal y su aplicación incumplen la obligación primordial de

- todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Violación del Principio Pro Persona: Cualquier interpretación o aplicación de la Ley 235 que restrinja o menoscabe los derechos de las víctimas en comparación con la protección más amplia ofrecida por la LGV o la CADH, viola este principio fundamental que exige optar siempre por la norma que favorezca más a la persona.
- Violación del Principio de Igualdad y No Discriminación: Si la Ley 235 o su aplicación genera un trato diferenciado e injustificado para las víctimas en Sonora en comparación con las de otras entidades federativas que sí aplican plenamente la LGV, se viola este principio esencial. Las víctimas no deberían tener menos derechos por el simple hecho de encontrarse en Sonora.
- Violación del Principio de Progresividad y No Regresividad: Mantener o aplicar una ley estatal con estándares inferiores a los ya alcanzados y consolidados a nivel federal a través de la LGV constituye una medida regresiva inaceptable en la protección de los derechos de las víctimas.
- Violación del Derecho a la Reparación Integral: Si la ley estatal o su aplicación limita el acceso efectivo a todas las medidas de reparación (restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, no repetición) garantizadas por la LGV y desarrolladas por la jurisprudencia interamericana, se vulner a este derecho fundamental de las víctimas.

#### E. Tratados Internacionales Concretos Involucrados

La contradicción normativa y sus efectos prácticos en Sonora implican la violación de diversas disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, los cuales, conforme al Artículo 1° de la CPEUM, forman parte del bloque de constitucionalidad y son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país. Destacan:

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos): El Estado mexicano (actuando a través de sus autoridades estatales y por omisión de las federales) incumple su obligación primordial de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda perso na sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. La falta de armonización legislativa y la aplicación de estándares inferiores violan esta obligación general y transversal.

- Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno): El Estado tiene la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter (incluyendo la derogación o modificación de leyes estatales contrarias como la Ley 235) necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención. Mantener vigente y aplicar la Ley 235 en sus partes contradictorias constituye una violación directa de este deber de adecuación normativa interna.
- Artículo 8 (Garantías Judiciales): El derecho a un juicio justo y a ser oído por un tribunal competente, que incluye una adecuada representación legal (asesoría jurídica especializada y efectiva), el derecho a presentar pruebas y a obtener una decisión en un plazo razonable, puede verse se riamente comprometido si la ley estatal o su aplicación por la CEEAV Sonora son deficientes.
- Artículo 25 (Protección Judicial): El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampare contra actos que violen derechos fundamentales se ve menoscabado si el marco normativo aplicable (Ley 235) no garantiza plenamente los derechos de las víctimas o si las instituciones creadas para protegerlas (CEEAV Sonora) no funcionan adecuadamente o imponen barreras injustificadas.
- Artículo 24 (Igualdad ante la Ley): La aplicación de estándares de protección diferentes y potencialmente inferiores en Sonora en comparación con el resto del país genera una discriminación basada en la ubicación geográfica, violando el derecho a la igualdad ante la ley.
- Artículo 63.1 (Reparación): El derecho a una reparación integral por la violación de derechos, tal como ha sido extensamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH, se ve directamente afectado si la ley estatal limita las medidas de reparación disponibles, establece cri terios más restrictivos para acceder a ellas o si el fondo estatal de compensación es insuficiente o inaccesible.
- Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal): La revictimización institucional, entendida como el sufrimiento adicional infligido por las propias instituciones estatales (derivado de la aplicación de una ley deficiente o de prácticas institucionales inadecuadas), puede constituir un trato cruel, inhu mano o degradante, violando el derecho a la integridad personal.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): Este tratado impone obligaciones similares y complementarias a las de la CADH, incluyendo:

- Artículos 2.1 y 2.2: Obligaciones de respetar, garantizar y adoptar medidas legislativas .
- Artículo 2.3: Derecho a un recurso efectivo .
- Artículo 14: Garantías judiciales .
- o Artículo 26: Igualdad ante la ley y no discriminación .
- Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (ONU, Resolución 60/147): Aunque no es un tratado vinculante per se, esta resolución de la Asamblea General de la ONU recoge estándares internacionales ampliamente reconocidos que la LGV busca implementar. La Ley 235, en sus posibles deficiencias, podría estar incumpliendo estos estándares, especialmente en cuanto al acceso efectivo a la justicia, la obtención de una reparación adecuada, efectiva y rápida, y el derecho a la información sobre los mecanismos de reparación disponibles.

El conflicto normativo interno, por lo tanto, trasciende la esfera doméstica y se convierte en un asunto de cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en su conjunto. La falta de conformidad de la Ley 235 con la LGV es, en última instancia, una falta de conformidad con los estándares internacionales que la LGV intenta reflejar.

#### F. Principios Jurídicos Fundamentales Afectados

La situación descrita socava varios principios jurídicos que son pilares del ordenamiento constitucional mexicano:

- Supremacía Constitucional: El principio que estructura todo el sistema jurídico se ve directamente desafiado por la persistencia de una norma local contraria a la Constitución y a la ley general federal.
- Legalidad: Las autoridades estatales de Sonora actúan con base en una ley cuya validez constitucional es, como mínimo, altamente cuestionable, afectando la certeza de sus actuaciones.
- Seguridad Jurídica: Las víctimas en Sonora enfrentan una profunda incertidumbre sobre qué norma rige sus derechos, a qué instancia acudir y qué estándares de protección les son aplicables, minando la previsibilidad del derecho.
- Federalismo Cooperativo vs. Invasión de Competencias: En lugar de una colaboración armónica entre Federación y Estado basada en la Ley General, se

- produce una confrontación normativa y una clara invasión de las facultades federales para establecer el marco nacional uniforme.
- Pro Persona: Este principio rector de la interpretación de los derechos humanos es ignorado si se aplica la norma menos favorable o más restrictiva (la ley estatal en sus partes deficientes) en perjuicio de las víctimas.
- **Progresividad y No Regresividad:** Se produce un retroceso inconstitucional en el nivel de protección alcanzado a nivel nacional con la LGV.
- Igualdad y No Discriminación: Se crea una categoría de víctimas (las de Sonora) con potencialmente menos derechos o garantías efectivas que otras en el país, basado únicamente en su ubicación geográfica.
- Debida Diligencia Estatal: El Estado (en su conjunto, pero con responsabilidad primaria estatal en la aplicación y federal en la supervisión) falla en su deber fundamental de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, lo cual incluye la obligación de contar con un marco normativo adecuado, constitucionalmente válido y efectivamente aplicado.

En resumen, la contradicción normativa entre la Ley Estatal 235 de Sonora y la LGV Federal, exacerbada por la falta de armonización tras la clarificación constitucional de facultades en 2016, representa una grave disrupción de la estructura constitucional mexicana, una distorsión del pacto federal y, lo que es más importante y urgente, una violación directa y continua de los derechos humanos fundamentales de las víctimas en esa entidad federativa, contraviniendo la Constitución y los tratados internacional es suscritos por México.

# III. Responsabilidad Ejecutiva Estatal: Promulgación Inconstitucional y Revictimización

# A. La Función del Ejecutivo Estatal en el Proceso Legislativo y la Obligación Constitucional

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora (Gobernador o Gobernadora) desempeña un papel crucial y jurídicamente relevante en el proceso legislativo estatal. Conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (CPE Sonora), el Gobernador tiene la facultad de promulgar y ordenar la publicación de las leyes expedidas por el Congreso del Estado, así como la obligación de ejecutarlas (Art. 79, Fracción II CPE Sonora). Igualmente relevante es su facultad de hacer observaciones (ej ercer el derecho de veto) a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Poder Legislativo local (Art. 79, Fracción III CPE Sonora).

Esta facultad de promulgación no debe entenderse como un mero acto formal o mecánico. Conlleva una responsabilidad constitucional implícita de velar por la conformidad de las leyes estatales con el ordenamiento jurídico superior, tanto federal como local. El Artículo 133 de la CPEUM, como se ha señalado, impone a todas las autoridades del país, sin excepción – incluyendo expresamente a los titulares de los ejecutivos estatales—, la obligación ineludible de ajustar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes federales que de ella emanen (como la LGV) y a los tratados internacionales. Más aún, el Artículo 1º de la CPEUM, reformado en 2011, establece la obligación universal para todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso específico de la Ley 235 de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, publicada el 26 de noviembre de 20 15, el titular del Ejecutivo Estatal en funciones en ese momento tenía la obligación constitucional, derivada directamente de los Artículos 1° y 133 de la CPEUM, de revisar la conformidad del proyecto de ley con la LGV federal (vigente desde enero de 20 13) y con la propia Constitución Federal. Si bien la facultad específica del Congreso Federal para legislar vía ley general en materia de víctimas se consolidó explícitamente en el Artículo 73 XXIX-Xhasta julio de 20 16, la LGV de 20 13 ya establecía un marco nacional vinculante basado en otras facultades concurrentes y, fundamentalmente, en el mandato general de protección y garantía de derechos humanos emanado del Artículo 1° constitucional.

# B. La Promulgación de la Ley 235: Una Potencial Violación Constitucional Originaria

Al sancionar y promulgar la Ley 235 en noviembre de 2015, el Ejecutivo Estatal incurrió en una potencial violación constitucional desde el origen si se demuestra que:

• Conocía o debía conocer las contradicciones con la LGV: Si la Ley 235 contenía desde su concepción disposiciones que establecían estándares de protección inferiores a los de la LGV, definiciones de víctima más restrictivas, procedimientos más gravosos para las víctimas, o limitaciones a los derechos ya consagrados en la ley federal de 2013, el Ejecutivo tenía la obligación constitucional, derivada del Art. 133 CPEUM, de ejercer su facultad de veto (observar el proyecto de ley) por contravenir una ley federal y, potencialmente, por violar el principio de progresividad y máxima protección implícito en el Art. 1°

#### CPEUM.

• Ignoró el carácter vinculante de la LGV: Aun si las contradicciones no eran flagrantes o evidentes a primera vista, el Ejecutivo debía asegurarse de que la ley estatal propuesta fuera plenamente compatible y se subordinara explícitamente al marco federal establecido por la LGV. La promulgación de una ley paralela que no reconociera claramente su carácter complementario y subordinado a la LGV, o que creara instituciones locales (como la CEEAV Sonora o el Fondo Estatal) sin una articulación funcional clara y mecanismos de coordinación obligatoria con las instancias federales (CEAV Federal, RENAVI, Fondo Federal), ya planteaba un riesgo inherente de fragmentación de la política nacional, desigualdad en el trato a las víctimas y violación del federalismo cooperativo que debe regir en materias de der echos humanos.

# C. La Persistencia Post - Reforma Constitucional (Julio 2016): Agravamiento de la Responsabilidad

La responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal (tanto del que promulgó la ley originalmente como, y de manera aún más clara, de los sucesivos titulares del cargo) se agrava significativamente después de la reforma constitucional de julio de 2016 que adicio nó la fracción XXIX-X al Artículo 73 de la CPEUM . A partir de ese momento, quedó fuera de toda duda razonable la facultad exclusiva del Congreso Federal para dictar la ley general en materia de víctimas y, por ende, el carácter supremo, rector y vinculante de la LGV como dicha ley general para todo el territorio nacional.

La persistencia de la Ley 235 sin una iniciativa activa y decidida por parte del Ejecutivo Estatal para promover su reforma integral y su armonización total con la LGV (o, alternativamente, su derogación y la aplicación directa de la LGV en la entidad), co nstituye una omisión grave y continuada que viola directamente:

 Artículo 133 CPEUM: Al mantener vigente y ejecutar cotidianamente una ley estatal que contraviene la Constitución (específicamente la distribución de competencias establecida en el Art. 73 XXIX-X) y la ley general federal (LGV) que de ella emana, el Ejecutivo incumple de man era flagrante su deber primordial de acatar y hacer cumplir la Ley Suprema de la Unión.

#### Artículo 1° CPEUM:

 Obligación de Garantizar: La falta de acción legislativa o ejecutiva para armonizar la legislación estatal implica un incumplimiento directo de la obligación activa de garantizar los derechos humanos de las víctimas en Sonora al nivel más alto disponible en el ordenamiento jurídico mexicano (el

- establecido por la LGV y los estándares internacionales que ésta incorpora).
- Principio de Progresividad y No Regresividad: Mantener activa una norma estatal que contiene (o permite la aplicación de) estándares inferiores a los federales ya existentes viola este principio, constituyendo una medida regresiva inconstitucional.
- Principio de Igualdad y No Discriminación: Se perpetúa conscientemente una situación de desigualdad jurídica y fáctica para las víctimas sonorenses en comparación con las de otras entidades.

El titular del Ejecutivo Estatal no puede alegar desconocimiento o falta de facultades. Posee la facultad de iniciativa legislativa (Art. 79, Fracción I CPE Sonora) para proponer al Congreso local las reformas necesarias, y tiene la obligación constitucion al de ejecutar las leyes federales en la esfera de su competencia. Su pasividad frente a una clara e insostenible contradicción normativa con profundas implicaciones constitucionales y de derechos humanos lo convierte en responsable directo por la continua ción y agravamiento de la vulneración de los derechos de las víctimas en Sonora. Esta responsabilidad no se limita al pasado; es una responsabilidad actual y vigente de cualquier administración estatal que no haya tomado medidas efectivas para rectificar la situación desde julio de 2016.

# D. Revictimización Institucional: Consecuencia Directa de la Norma Inconstitucional

La aplicación cotidiana de la Ley 235 por parte de las autoridades sonorenses, en particular la CEEAV Sonora, en la medida en que esta ley sea deficiente, contradictoria con la LGV o permita interpretaciones restrictivas, genera de manera casi inevitable el fenómeno de la revictimización institucional. Este concepto, ampliamente reconocido en la literatura sobre derechos humanos y atención a víctimas, se refiere al maltrato, la falta de sensibilidad, la burocratización excesiva, la estigmatización, la incr edulidad o la negación de derechos que sufren las víctimas por parte de las mismas instituciones que, en teoría, deberían protegerlas, asistirlas y repararlas. Es una segunda victimización, esta vez a manos del propio Estado.

En el contexto específico de Sonora, la revictimización institucional derivada de la aplicación de la Ley 235 y de las prácticas de la CEEAV Sonora puede manifestarse de múltiples formas concretas, todas ellas imputables en última instancia a la decisión del Poder Ejecutivo de promulgar y/o mantener vigente una norma inadecuada y contraria al marco federal:

- Negación o Dificultad de Acceso a Derechos Fundamentales: Si la CEEAV Sonora, amparándose en la Ley 235 o en interpretaciones restrictivas de la misma, utiliza criterios más estrictos que los de la LGV para reconocer la calidad de víctima (especialmente en casos complejos como violaciones a DDHH por omisión o aquiescencia estatal), para inscribirla en el registro estatal , para otorgar medidas de ayuda inmediata (alojamiento, alimentación, transporte), asistencia médica o psicológica especializada, o para determinar la procedencia y el monto de la compensación de I Fondo Estatal , está negando o dificultando indebidamente derechos garantizados por la LGV y la Constitución . Esto genera en la víctima frustración, desesperanza, desconfianza y agrava su sufrimiento psicológico y material.
- Peregrinaje Burocrático y Confusión Normativa: La existencia de dos leyes potencialmente aplicables (la federal LGV y la estatal Ley 235) y dos instancias institucionales paralelas (CEEAV Federal y CEEAV Sonora) con posibles criterios, procedimientos y competencias no claramente delimitadas o coordina das, obliga a las víctimas a navegar un laberinto burocrático. Enfrentan incertidumbre sobre a qué autoridad acudir, qué ley invocar, qué requisitos cumplir, generando un desgaste emocional y económico adicional. Este peregrinaje y confusión es una forma clara de revictimización por ineficiencia y falta de claridad del sistema.
- Asesoría Jurídica Deficiente o Ineficaz: Si la asesoría jurídica estatal provista bajo la Ley 235 carece de la especialización requerida en materia de víctimas, no cuenta con los recursos suficientes para una defensa activa, o carece de independencia real respecto del propio Ejecutivo Estatal o de la Fiscalía local, las víctimas quedan en un estado de indefensión material. Son incapaces de exigir eficazmente sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación en los procesos penales, administrativos o de otra índole. Una defensa inadecuada es una negación del acceso a la justicia.
- Reparaciones Inadecuadas, Tardías o Inexistentes: Si el Fondo Estatal de Reparación es estructuralmente insuficiente, si los criterios para acceder a la compensación son discrecionales, opacos o más estrictos que los del Fondo Federal, o si las demás medidas de reparación (rehabilitación, satisfacción, no repetición) no se implementan adecuadamente, las víctimas ven frustrado su derecho fundamental a una reparación integral y oportuna. Esto prolonga su sufrimiento, su vulnerabilidad socioeconómica y la sensación de impunidad.
- Falta de Enfoque Diferencial y Especializado: Si la Ley 235 o, más probablemente, su aplicación por la CEEAV Sonora no implementa de manera efectiva los enfoques diferenciales (género, edad, discapacidad, pertenencia

étnica, orientación sexual, etc.) exigidos explícitamente por la LGV y por los estándares internacionales de derechos humanos, se corre el riesgo de invisibilizar y desatender las necesidades específicas de grupos de víctimas particularmente vulnerables. Esta falta de adecuación constituye una forma de discriminación y, por tanto, de revictimización.

• Incumplimiento del Principio de Buena Fe: Si las autoridades estatales, quizás amparadas en la letra o el espíritu de la Ley 235, dudan sistemáticamente de la palabra de la víctima, le imponen cargas probatorias excesivas e irrazonables para acreditar su condición o sus necesidades (contrario al principio de buena fe consagrado en la LGV, Art. 5), o la tratan con sospecha o indiferencia, se le somete a un trato indigno que constituye revictimización.

Cada una de estas manifestaciones concretas de revictimización institucional no es un mero problema administrativo, sino una violación directa a los derechos humanos de las víctimas, incluyendo, entre otros:

- Derecho a la Dignidad Humana: (Implícito en Art. 1 CPEUM, explícito en Art. 11 CADH). El trato insensible, burocrático, negligente o estigmatizante por parte de las instituciones atenta directamente contra la dignidad inherente de la persona.
- Derecho a la Integridad Personal (física, psíquica y moral): (Protegido por Art. 1 CPEUM, Art. 5 CADH). La revictimización puede causar un sufrimiento psicológico y moral severo y adicional al derivado del hecho victimizante original, pudiendo constituir, en casos graves, un trato cruel, inhumano o degradante.
- Derecho a la Protección Judicial Efectiva y a las Garantías Judiciales: (Art. 17 CPEUM, Arts. 8 y 25 CADH). La falta de acceso real a los derechos, recursos y reparaciones garantizados por la LGV y la Constitución, debido a las barreras impuestas por la ley estatal o las prácticas institucionales, niega la efectividad misma de la protección judicial.
- Derecho a la Reparación Integral: (Derivado de Art. 1 CPEUM, explícito en Art. 63.1 CADH). La aplicación de una ley deficiente o la insuficiencia de los mecanismos estatales obstaculiza o impide directamente una reparación adecuada y transformadora.
- Derecho a la Igualdad y No Discriminación: (Art. 1 CPEUM, Arts. 1.1 y 24 CADH).
   Las víctimas en Sonora reciben un trato desigual y perjudicial en comparación con las de otras entidades, basado únicamente en su ubicación geográfica.

La revictimización institucional, por tanto, no es un efecto colateral desafortunado, sino una consecuencia predecible y directa de la decisión del Ejecutivo estatal de promulgar y mantener una ley inconstitucional. Constituye una forma de violencia

institucional ejercida bajo un manto de aparente legalidad, que agrava el daño sufrido por las víctimas y compromete gravemente la responsabilidad del Estado.

#### E. Principios Constitucionales Violados por el Ejecutivo Estatal

La actuación del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora —tanto por la acción inicial de promulgar la Ley 235 como por la omisión posterior de no impulsar su armonización — viola puntualmente los siguientes principios constitucionales cardinales:

- Principio de Supremacía Constitucional (Art. 133 CPEUM): Violado al promulgar y/o mantener vigente una ley local que contraviene la Constitución Federal y la Ley General federal que de ella emana.
- Principio de Legalidad (Implícito en Arts. 14 y 16 CPEUM): Violado al basar la actuación de la administración pública estatal (incluida la CEEAV Sonora) en una norma cuya validez constitucional es seriamente cuestionable.
- Obligaciones Generales en Materia de Derechos Humanos (Art. 1° CPEUM):
   Se incumplen las cuatro obligaciones fundamentales:
  - Obligación de Respetar: Violada al promulgar una ley que puede restringir o limitar derechos reconocidos en normas superiores.
  - Obligación de Proteger: Violada al no salvaguardar a las víctimas de los efectos nocivos de una ley inadecuada y de la consiguiente revictimización institucional.
  - Obligación de Garantizar: Violada flagrantemente al no tomar las medidas activas necesarias (como la armonización legislativa) para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la LGV y los tratados internacionales.
  - Obligación de Promover: Violada al no impulsar una cultura de máximo respeto y protección a las víctimas a través de un marco normativo adecuado y constitucionalmente válido.
- Principio de Progresividad y No Regresividad (Art. 1° CPEUM): Violado al permitir la aplicación de estándares de protección inferiores a los ya establecidos y consolidados a nivel federal.
- Principio de Máxima Protección (Art. 5 LGV, derivado del Art. 1° CPEUM): Ignorado al no asegurar el marco normativo y las prácticas institucionales más favorables para las víctimas disponibles en el ordenamiento jurídico mexicano.
- Principio de Debida Diligencia (Derivado de Art. 1° CPEUM y Obligaciones
  Internacionales): El Ejecutivo falta a su deber de actuar con la diligencia debida
  para prevenir violaciones a derechos humanos (incluyendo la revictimización) y
  garantizar los derechos de las víctimas, empezando por asegurar un marco legal

constitucionalmente sólido y adecuado a los estándares nacionales e internacionales.

En conclusión, la responsabilidad del Poder Ejecutivo de Sonora en la generación y perpetuación de esta situación de conflicto normativo y violación de derechos es ineludible. La promulgación de la Ley 235, y especialmente su mantenimiento sin armonización tras la reforma constitucional de 20 l6, constituye una violación directa y continuada de los principios de supremacía constitucional y de las obligaciones generales en materia de derechos humanos consagradas en los Artículos 133 y 1° de la CPEUM. Esta falla normativa de origen y persistencia se traduce directamente en revictimización institucional, agravando el daño sufrido por las víctimas y comprometiendo la responsabilidad del Estado mexicano, no solo a nivel interno sino también internacional.

# IV. Omisión Grave de Organismos Federales: Profundización de la Violación de Derechos

## A. Mandatos y Obligaciones de CEEAV Federal, CNDH y SEGOB

El andamiaje institucional federal diseñado por la LGV y la Constitución para la protección de las víctimas y la garantía de sus derechos no opera en un vacío normativo ni geográfico. Organismos federales clave como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEEAV Federal), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Secretaría de Gobernación (SEGOB) tienen mandatos constitucionales y legales específicos y robustos que les obligan a intervenir activamente ante situaciones como la que se pres enta en Sonora. Su inacción, pasividad o acción insuficiente frente a la evidente contradicción normativa, la falta de armonización y sus graves consecuencias en términos de revictimización, constituye una omisión grave que no solo permite, sino que profun diza la violación de los derechos humanos de las víctimas en esa entidad y debilita el sistema nacional en su conjunto.

## Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEEAV Federal):

- Mandato Legal (LGV): La propia LGV crea a la CEEAV Federal como el órgano operativo central del Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) (Art. 78 LGV). Sus atribuciones fundamentales, directamente relevantes para el caso de Sonora, incluyen:
  - Fungir como órgano de **vigilancia y evaluación** de las políticas públicas implementadas por todas las instituciones integrantes del SNAV (Art. 84, Fracc. I LGV). Esto incluye, necesariamente, vigilar la actuación y el

- cumplimiento normativo de las comisiones ejecutivas estatales, como la CEEAV Sonora.
- Proponer al SNAV políticas públicas y lineamientos generales para la protección de víctimas (Art. 84, Fracc. II LGV). Estos lineamientos, una vez aprobados por el SNAV, deberían ser de observancia obligatoria para las instancias estatales, asegurando la homogeneidad.
- Coordinar a las instituciones del SNAV (incluyendo explícitamente a las estatales) para garantizar el cumplimiento efectivo de la LGV en todo el territorio (Art. 84, Fracc. III LGV).
- Establecer mecanismos específicos de coordinación con las comisiones ejecutivas de las entidades federativas (Art. 84, Fracc. XVI LGV).
- Supervisar el funcionamiento del Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) y asegurar su adecuada operación e integridad (Art. 84, Fracc. VII; Art. 97 LGV), lo que implica asegurar la interoperabilidad y compatibilidad con los registros estatales.
- Administrar el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral Federal y establecer los criterios para su acceso (Art. 84, Fracc. IX; Art. 132 LGV), asegurando que no haya barreras indebidas para víctimas de ninguna entidad.
- Emitir recomendaciones a las instituciones integrantes del SNAV (incluyendo las estatales) sobre el cumplimiento de sus obligaciones (Art. 84, Fracc. XVIII LGV).
- Obligación Constitucional (Art. 1° CPEUM): Como toda autoridad federal, la CEEAV tiene la obligación directa e ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas en todo el territorio nacional, conforme a los más altos estándares disponibles.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH):
  - o Mandato Constitucional (Art. 102, Apartado B CPEUM): La CNDH es el organismo constitucional autónomo del Estado mexicano encargado de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Su competencia se extiende a todo el territorio n acional y le permite conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos federales, o por autoridades estatales o municipales cuando actúen en ejecución de convenios o acuerdos federales (lo cual podría ser aplicable a la implementación de la LGV, una ley general federal).

También tiene facultades para investigar violaciones graves a derechos humanos.

- Mandato Legal (Ley de la CNDH): La Ley de la CNDH detalla sus amplias atribuciones, incluyendo:
  - Recibir quejas e investigar presuntas violaciones a DDHH (Art. 6, Fracc. I) .
  - Formular recomendaciones públicas (aunque no vinculatorias, tienen un peso moral y político significativo), así como denuncias y quejas ante las autoridades competentes (Art. 6, Fracc. II).
  - Promover activamente la observancia de los DDHH en el país (Art. 6, Fracc. VI) .
  - Proponer a las diversas autoridades del país (incluyendo Congresos y Ejecutivos locales) que promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los DDHH (Art. 6, Fracc. VIII) . Esta facultad es crucial y directamente aplicable al caso de la Ley 235 de Sonora.
  - Promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales o locales que vulneren derechos humanos (Art. 105, Fracc. II, inciso g CPEUM). Aunque esta facultad tiene plazos estrictos de 30 días post publicación de la ley y podría no ser aplicable dir ectamente para impugnar la Ley 235 (publicada en 2015), sí podría haberse explorado respecto a actos concretos de aplicación o, más importante, la CNDH debió usar su peso institucional para impulsar activamente la reforma legislativa necesaria en Sonora.
- Obligación Constitucional (Art. 1° CPEUM): Como órgano garante principal de los derechos humanos en México, la CNDH tiene una obligación reforzada de actuar con diligencia y contundencia ante posibles violaciones sistemáticas o derivadas de normas inconstitucionales.

## • Secretaría de Gobernación (SEGOB):

- Mandato Legal (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal LOAPF):
   A la SEGOB, como dependencia central del Poder Ejecutivo Federal, le corresponden atribuciones directamente relevantes :
  - Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, y de manera crucial, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios (Art. 27, Fracc. V LOAPF). Esto incluye velar por el respeto al pacto federal y a la constitucionalidad en las relaciones intergubernamentales.

- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país , especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos, y dictar las medidas administrativas necesarias para ello (Art. 27, Fracc. VII LOAPF) . Esta es una facultad de supervisión constitucional de primer orden, directamente aplicable a la situación d e Sonora.
- Conducir la política interior que competa al Ejecutivo y no esté atribuida a otra dependencia (Art. 27, Fracc. I LOAPF). La garantía efectiva de los derechos de las víctimas es un componente esencial de la política interior y la gobernabilidad democrática.
- Presidir el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) a través de su titular (Art. 77 LGV). Esta posición le confiere una responsabilidad directa y máxima en la coordinación general, la definición de políticas y el buen funcionamiento del sistema a nivel nacional, incluyendo la articulación con las entidade s federativas.
- Obligación Constitucional (Art. 1° CPEUM): Como dependencia central del Ejecutivo Federal, encargada de la política interior y explícitamente de vigilar el cumplimiento constitucional, SEGOB tiene una obligación primordial de actuar para garantizar la coherencia normativa federal, el respeto a la Constitución y la protección efectiva de los derechos humanos en todo el país.

La existencia de estos mandatos específicos demuestra que las herramientas legales y constitucionales para que las instancias federales intervinieran en Sonora existían y existen. La cuestión central es si fueron utilizadas de manera oportuna, adecuada y efectiva.

## B. Análisis de la Omisión y sus Consecuencias

La persistencia de la contradicción normativa entre la Ley 235 de Sonora y la LGV, especialmente después de la reforma constitucional de 2016, y la consecuente y previsible revictimización institucional de las víctimas en esa entidad, evidencian una falla significativa y preocupante en la actuación (o inacción) de estos organismos federales clave:

#### Omisión de la CEEAV Federal:

 Falta de Vigilancia y Evaluación Efectiva: La CEEAV Federal parece no haber ejercido adecuadamente su función primordial de vigilar y evaluar si la CEEAV Sonora y la propia Ley 235 cumplen con los estándares mínimos, principios y

- lineamientos establecidos por la LGV y el SNAV. No existe evidencia pública de diagnósticos exhaustivos, requerimientos formales contundentes o acciones de supervisión efectivas dirigidas a corregir las deficiencias normativas y operativas detectadas en Sonora.
- Falta de Coordinación Real y Vinculante: La aparente falta de interoperabilidad funcional entre el RENAVI federal y el registro estatal, la posible duplicidad de trámites para las víctimas, y la incertidumbre sobre la aplicación coordinada de los fondos de reparación (federal vs. estatal) sugieren una falla grave en la coordinación que la CEEAV Federal tenía el mandato explícito de promover, establecer y exigir.
- No Emisión de Lineamientos Obligatorios o Recomendaciones Específicas Contundentes: No se conocen públicamente lineamientos generales emitidos por la CEEAV Federal, con carácter vinculante para las entidades, que hayan obligado a la CEEAV Sonora a ajustar sus prácticas operativas o criterios de atención a los de la LGV. Tampoco hay const ancia de recomendaciones específicas y firmes dirigidas al Congreso o al Ejecutivo de Sonora instando a la armonización urgente de la Ley 235.
- Consecuencia: La CEEAV Federal, al no asegurar la aplicación homogénea, garantista y coordinada de la LGV en Sonora, incumple gravemente su mandato legal esencial y su obligación constitucional derivada del Art. 1°. Su omisión permite, en la práctica, que las víctimas en esa entidad queden en una situación de desprotección relativa, vulnerabilidad acentuada y desigualdad injustificada frente a víctimas de otras entidades.

#### • Omisión de la CNDH:

- Falta de Investigación Integral (de Oficio o por Queja): Si bien podrían existir quejas individuales presentadas, no hay constancia pública de una investigación integral y proactiva por parte de la CNDH sobre la inconstitucionalidad manifiesta de la Ley 235 (especialmente post -2016) y sobre la posible revictim ización sistemática que podría estar generando la actuación de la CEEAV Sonora. Dada la claridad de la contradicción normativa y sus evidentes implicaciones en derechos humanos fundamentales, la CNDH tenía elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio o atraer casos relevantes.
- Falta de Recomendación General o Específica sobre el Problema Normativo:
   La CNDH no ha emitido, hasta donde es públicamente conocido, una
   recomendación general sobre la necesidad de armonización de las leyes
   estatales de víctimas con la LGV, ni una recomendación específica dirigida a

las autoridades de Sonora señalando la inconstitucionalidad de la Ley 235, instando a su urgente armonización y señalando las fallas detectadas en la CEEAV Sonora. Tampoco parece haber utilizado de manera efectiva su facultad legal (Art. 6, Fracc. VIII Ley CNDH) para proponer formalmente al Congreso y al Ejecutivo de Sonora la modificación legislativa necesaria.

- No Impulso de Acción de Inconstitucionalidad (en su momento o sobre actos de aplicación): Aunque el plazo para impugnar la ley misma directamente pudo haber expirado, la CNDH podría haber explorado vías para cuestionar actos concretos de aplicación de la Ley 235 que vulneren derechos humanos, o, más importante aún, usar su peso institucional y su facultad de propuesta legislativa para presionar de manera sostenida y pública por la reforma legislativa indispensable.
- Consecuencia: La CNDH, al no actuar con la diligencia y contundencia que su mandato constitucional de Ombudsman nacional (Art. 102 -B CPEUM) y su ley orgánica le exigen ante una posible violación normativa estructural y sistemática de derechos humanos, falla en su rol e sencial de garante último de estos derechos frente al poder público. Su silencio o inacción relativa puede interpretarse como una forma de tolerancia o minimización de una situación de inconstitucionalidad grave, permitiendo que la vulneración de derechos persista.

#### Omisión de la SEGOB:

- Falta de Vigilancia del Cumplimiento Constitucional Local: SEGOB, como dependencia federal explícitamente encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución por parte de las autoridades locales (Art. 27, Fracc. VII LOAPF) , ha fallado visiblemente en señalar, requerir y exigir al gobierno de Sonora la corrección de una ley estatal (Ley 235) que viola de manera clara y persistente los Artículos 1°, 73 XXIXX y 133 de la CPEUM.
- Falla en la Conducción de la Política Interior y las Relaciones con Entidades Federativas: La persistencia de este conflicto normativo sin una solución efectiva durante años evidencia una falla en la capacidad o voluntad de SEGOB para asegurar la coherencia del pacto federal, la supremacía constitucional y la protección homogénea de los derecho s humanos como parte fundamental de la política interior y la gobernabilidad.
- Incumplimiento como Cabeza del SNAV: Al presidir el SNAV, el titular de SEGOB tiene la máxima responsabilidad política y administrativa en asegurar que el Sistema Nacional funcione de manera coordinada, coherente y cumpla sus objetivos en todo el país. La situación anómala y persistente en Sonora

- demuestra una falla significativa en este liderazgo, coordinación y supervisión del sistema desde su vértice.
- Consecuencia: La SEGOB, al no ejercer de manera efectiva sus facultades cruciales de vigilancia constitucional y coordinación federal, permite la fragmentación de la política nacional de atención a víctimas, tolera una violación manifiesta al orden constitucional y a los derechos humanos en una entidad federativa, y debilita la autoridad del gobierno federal y la eficacia del Estado de Derecho en su conjunto.

# C. Cómo la Omisión Federal Profundiza la Violación de Derechos Humanos y Obligaciones Constitucionales

La inacción o acción insuficiente de estos organismos federales clave no es neutral ni inocua; tiene efectos multiplicadores profundamente negativos que agravan la situación inicial generada a nivel estatal:

- Consolidación de la Inconstitucionalidad y Debilitamiento del Pacto
  Federal: La falta de una intervención federal clara, coordinada y contundente
  para corregir la situación en Sonora envía un mensaje de permisividad hacia la
  violación de la supremacía constitucional (Art. 133 CPEUM) y la invasión de
  facultades federales (Art. 73 X XIX-X CPEUM). Esto no solo permite que la
  inconstitucionalidad se consolide en Sonora, sino que debilita el pacto federal en
  su conjunto, al erosionar el principio de que las leyes generales federales son
  efectivamente vinculantes para las entidades.
- Perpetuación de la Revictimización Institucional: Al no corregirse la norma estatal deficiente (Ley 235) y no supervisarse adecuadamente las prácticas institucionales de la CEEAV Sonora, la revictimización de las víctimas se convierte en un problema crónico, estructural y normalizado en la entidad, prolo ngando indefinidamente su sufrimiento.
- Denegación de Justicia, Verdad y Reparación Efectivas:

   La omisión federal contribuye directamente a que las víctimas sonorenses no accedan de manera plena y efectiva a la justicia, la verdad y la reparación integral en los términos garantizados por la LGV y los estándares internacionales . Se les niega, en la práctica, el goce de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la CADH (Arts. 1.1, 8, 25, 63.1) .
- Erosión de la Confianza Ciudadana en las Instituciones: La percepción fundada de que ni las autoridades estatales ni las federales actúan de manera coordinada y eficaz para garantizar sus derechos mina profundamente la confianza de las víctimas (y de la sociedad sonorense en general) en las

- instituciones del Estado y en la vigencia real del Estado de Derecho.
- Incumplimiento de Obligaciones Internacionales del Estado Mexicano: Es crucial entender que la omisión de los órganos federales (CEEAV Federal, CNDH, SEGOB) agrava el incumplimiento del Estado mexicano en su conjunto de sus obligaciones internacionales bajo tratados como la CADH (Arts. 1.1, 2, 8, 25, 24, 63.1) y el PIDCP. En el derecho internacional, la responsabilidad por violaciones a derechos humanos recae sobre el Estado federal en su totalidad, independientement e de qué nivel de gobierno (estatal o federal) cometió la violación inicial o la omisión posterior que permitió su continuación. La falla federal, por tanto, compromete directamente la responsabilidad internacional de México.
- Violación del Principio de Debida Diligencia Estatal: La falta de acción diligente, oportuna y efectiva por parte de los órganos federales explícitamente encargados de supervisar, coordinar y garantizar los derechos humanos en esta materia constituye una clara violación del deber general de debida diligencia que el derecho internacional impone al Estado. El Estado no solo debe abstenerse de violar derechos, sino que debe actuar positivamente para prevenirlos y garantizarlos, lo que incluye supervisar a sus propias entidades federativas.

En conclusión, la omisión de la CEEAV Federal, la CNDH y la SEGOB en abordar de manera frontal y efectiva la contradicción normativa y la consecuente revictimización en Sonora no puede ser considerada una simple negligencia administrativa o una cuestión de deferencia federalista mal entendida. Constituye una falla grave en el cumplimiento de sus mandatos constitucionales y legales específicos [3, 53 -57, 60, 61], que tiene como consecuencia directa e inaceptable la profundización y perpetuación de la violaci ón de los derechos humanos fundamentales de las víctimas y el incumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano. Esta omisión federal es un componente central del problema sistémico.

## V. Complicidad Ética y Jurídica de la Comunidad Jurídica Local

## A. El Papel de la Comunidad Jurídica en el Estado de Derecho

Los colegios, barras y asociaciones de abogados, así como los académicos del derecho y los litigantes en general, conforman la "comunidad jurídica" de una localidad o entidad federativa. Este grupo social y profesional desempeña, o al menos debería desempe ñar, un papel fundamental en la vitalidad y la integridad del Estado de Derecho. Su función va mucho más allá de la mera representación de intereses

particulares en litigios; tienen una responsabilidad social y ética inherente a su profesión, que incluye:

- Vigilancia del Orden Jurídico: Se espera que los abogados y abogadas, por su formación técnica y su práctica cotidiana con las normas, sean los primeros en detectar, analizar y señalar públicamente las inconsistencias, contradicciones, lagunas e inconstitucionalidades dentro del sistem a legal vigente. Son los "guardianes naturales" de la coherencia y la constitucionalidad del derecho.
- Defensa de los Derechos Humanos: La profesión legal está intrínsecamente ligada a la defensa de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Los códigos de ética profesional suelen incluir, de manera explícita o implícita, deberes relacionados con la promoción de la justicia, la equidad y el respeto irrestricto a los derechos humanos.
- **Promoción de la Cultura de la Legalidad:** Los juristas deben ser promotores activos del respeto a la ley y, sobre todo, a la Constitución, tanto en su práctica profesional individual como en su rol cívico y asociativo.
- Función Crítica y Propositiva: La comunidad jurídica organizada (a través de colegios, barras, academias) tiene la capacidad técnica y la responsabilidad social de analizar críticamente la legislación vigente y la actuación de las autoridades públicas, así como de proponer reformas leg islativas o administrativas para mejorar el sistema de justicia y la protección de los derechos.
- Educación y Concientización: Pueden y deben contribuir a educar al público en general y a otros operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores públicos) sobre cuestiones legales relevantes, incluyendo los derechos de las víctimas y los mecanismos para su protección.

#### B. El Silencio de la Comunidad Jurídica Sonorense ante la Ley 235

Frente a la evidente y persistente contradicción normativa entre la Ley 235 de Sonora y la LGV Federal (especialmente después de la reforma constitucional de 2016), y ante las graves y posibles consecuencias de revictimización institucional que esta situación genera para las víctimas en la entidad, el silencio generalizado o la inacción notable de la comunidad jurídica local (colegios de abogados, barras de abogados, facultades de derecho de las universidades locales, litigantes destacados en materia de derechos humanos o penal) resulta profundamente preocupante y adquiere connotaciones que pueden interpretarse como una forma de complicidad pasiva o, al menos, de grave indiferencia.

Este silencio o inacción puede manifestarse (y parece haberse manifestado en Sonora) de diversas formas concretas:

- Ausencia de Pronunciamientos Públicos Institucionales: Falta de comunicados de prensa, análisis técnicos, declaraciones formales o posicionamientos públicos por parte de los colegios y barras de abogados más representativos de Sonora, señalando de manera clara y fundada la inconstitucionalidad de la Ley 235 o sus deficiencias sustanciales respecto a la LGV y los estándares internacionales.
- Falta de Acciones Legales Colectivas o Estratégicas: No promoción (o escasa promoción) de amparos colectivos en representación de grupos de víctimas, de acciones de inconstitucionalidad (si existiera alguna vía indirecta procedente o respecto a actos de aplicación reiterados) o de denuncias formales y documentadas ante la CNDH o incluso ante instancias internacionales, impulsadas por las organizaciones gremiales de abogados.
- Pasividad o Insuficiencia Académica: Escasa producción académica relevante (artículos en revistas especializadas, libros, foros de discusión, seminarios, tesis) en las facultades de derecho locales que analice de manera crítica, profunda y pública la Ley 235, su aplicación por la CEEAV Sonora y sus implicaciones constitucionales y de derechos humanos.
- Conformismo en la Práctica Litigante Individual: Abogados y abogadas que, en la defensa de casos individuales de víctimas, aceptan la aplicación de la Ley 235 sin cuestionar sistemáticamente su validez constitucional, sin invocar activamente la aplicación preferente de la LGV y el principio pro persona , o sin documentar y denunciar las prácticas revictimizantes de la CEEAV Sonora.

#### C. Análisis de la Gravedad de la Complicidad Silenciosa

Este silencio o pasividad de la comunidad jurídica local no es una cuestión trivial o meramente anecdótica; constituye una falta grave que debe ser analizada desde múltiples perspectivas interrelacionadas:

#### Perspectiva Moral:

- Indiferencia ante el Sufrimiento Ajeno: Ignorar o minimizar la posible revictimización y la negación de derechos fundamentales a las víctimas, que son miembros particularmente vulnerables de la sociedad, es moralmente reprobable. Implica una falta de empatía, solidaridad y compromiso con la justicia social.
- o Abandono del Deber de Ayuda y Servicio Público: La profesión legal tiene un

componente esencial de servicio público y de contribución al bien común. El silencio ante una injusticia manifiesta y una ilegalidad persistente puede interpretarse como un abandono de este deber moral inherente a la profesión.

## • Perspectiva Ética Profesional:

- Incumplimiento de Códigos Deontológicos: La mayoría de los códigos de ética de la abogacía en México y en el mundo enfatizan el deber primordial del abogado de defender el Estado de Derecho, la Constitución, la justicia y los derechos humanos. El silencio o la inacción frente a una ley local manifiestamente inconstitucional que afecta derechos fundamentales contraviene directamente estos principios éticos básicos que deben guiar la conducta profesional.
- Pérdida de Credibilidad y Confianza Pública: Cuando la comunidad jurídica organizada no actúa como un contrapeso crítico del poder político y como un garante activo de la legalidad y la constitucionalidad, pierde credibilidad ante la sociedad y erosiona la confianza pública en la profesión legal en su conjunto.
- Potencial Conflicto de Intereses: En algunos casos (y esto requeriría una investigación más profunda), el silencio podría deberse a relaciones de cercanía o dependencia económica con el poder político local, a un temor fundado o infundado a represalias, o a una priorización indebida de in tereses económicos o gremiales sobre los principios éticos fundamentales.
  Cualquiera de estas motivaciones agravaría la falta ética.

#### • Perspectiva Jurídica:

- Tolerancia y Validación Fáctica de la Inconstitucionalidad: El silencio de los expertos en derecho valida, en la práctica, la aplicación continuada de una norma (Ley 235) que viola la supremacía constitucional (Art. 133 CPEUM) y la distribución constitucional de competencias legislativas (Art. 73 XXIX X CPEUM). Esto debilita el propio sistema jurídico que los abogados y abogadas juraron defender al obtener su título.
- Obstáculo al Funcionamiento del Control de Constitucionalidad Difuso: El Artículo 133 de la CPEUM impone a todos los jueces del país (incluidos los locales de Sonora) el deber de ejercer el control difuso de constitucionalidad, es decir, de aplicar preferentemente la Constitución y las leyes federales/tratados sobre las ley es locales contrarias. Sin embargo, si los abogados litigantes no invocan activa, fundada y sistemáticamente la inconstitucionalidad de la Ley 235 y la aplicación preferente de la LGV en los

- casos concretos que llevan ante los tribunales, dificultan enormemente que los jueces puedan ejercer eficazmente este control constitucional.
- Incumplimiento del Deber Profesional de Invocar la Norma Más Favorable (Principio Pro Persona): Los abogados que representan a víctimas tienen el deber profesional y ético ineludible de invocar siempre la norma (constitucional, internacional o legal) que ofrezca la protección más amplia y favorable a los intereses de su representado (Art. 1° CPEUM). No hacerlo, aceptando pasivamente la aplicación de la Ley 235 si ésta resulta menos favorable que la LGV, constituye una falta grave a la debida diligencia profesional y puede perjudicar directamente a la víctima.
- O Potencial Facilitación Indirecta de la Impunidad: Al no cuestionar un marco normativo deficiente y potencialmente inconstitucional, y al no denunciar las prácticas revictimizantes que éste permite, se contribuye indirectamente a que las violaciones de derechos (incluida la propia revictimización) queden impunes, sin sanción para los responsables y sin reparación adecuada para las víctimas.

El silencio de la comunidad jurídica local, por tanto, no es una mera ausencia de opinión. Funciona como un factor habilitante que permite que la situación de inconstitucionalidad y las fallas institucionales asociadas (tanto a nivel estatal como federal) persistan sin un desafío significativo desde dentro del propio sistema legal del estado. Si los expertos locales en derecho, que deberían ser la primera línea de defensa contra tales anomalías, permanecen en silencio, se envía una poderosa señal de aceptac ión, normalización o resignación, lo que dificulta enormemente que las víctimas encuentren representación legal efectiva y que los jueces u otras autoridades se sientan presionados a abordar el conflicto constitucional de raíz.

## D. Consecuencias del Silencio Cómplice

Las consecuencias de este silencio o pasividad de la comunidad jurídica local son múltiples y perjudiciales para el Estado de Derecho y para las víctimas:

- Normalización de la llegalidad Constitucional: La falta de cuestionamiento experto y público contribuye a que la aplicación de una ley potencialmente inconstitucional se perciba gradualmente como normal, aceptable o inevitable dentro de la práctica jurídica y administrativa local.
- Aislamiento y Desamparo de las Víctimas: Las víctimas pueden sentirse aún más solas, desamparadas y desconfiadas del sistema si perciben que ni siquiera la comunidad legal de su propio estado alza la voz de manera significativa para

- defender sus derechos frente a la ley local y las prácticas institucionales.
- Fortalecimiento de Prácticas Institucionales Deficientes: La CEEAV Sonora y
  otras autoridades locales pueden sentirse menos presionadas a revisar y corregir
  sus prácticas operativas, criterios de decisión o actitudes hacia las víctimas si no
  enfrentan un escrutinio legal constante, críticas fundadas y litigios e stratégicos
  por parte de la comunidad jurídica local.
- Deterioro del Estado de Derecho a Nivel Local: Un entorno jurídico donde una situación de clara inconstitucionalidad es tolerada o ignorada por aquellos que deberían ser sus principales guardianes (los abogados y juristas) es un signo inequívoco de deterioro de la calidad del Estado de Derecho en esa entidad federativa.

En conclusión, la complicidad silenciosa o la pasividad notable de la comunidad jurídica local de Sonora frente a la contradicción normativa de la Ley 235 y sus graves efectos revictimizantes constituye una falta grave desde el punto de vista moral, ético - profesional y jurídico. Este silencio no solo representa un abandono de las víctimas a su suerte, sino que debilita las bases mismas del sistema legal y constitucional que los abogados y abogadas tienen el deber fundamental de defender y fortalecer. Romper este silencio a través de análisis críticos, pronunciamientos públicos, litigio estratégico y propuestas de reforma es un paso indispensable y urgente para iniciar un proceso de corrección y garantizar finalmente la justicia y la protección efectiva para todas las víctimas en Sonora.

# VI. Análisis Estructural y Sistémico: Indicios de Colusión Institucional y Corrupción

# A. Definición de Colusión Institucional y Corrupción Estructural

El análisis detallado de los puntos anteriores —la persistencia de una contradicción normativa flagrante (II), la responsabilidad del Ejecutivo estatal en su promulgación y mantenimiento (III), la omisión grave de los órganos federales de supervisión y garantía (IV), y el silencio preocupante de la comunidad jurídica local (V) — sugiere fuertemente que el problema en Sonora trasciende la categoría de errores aislados, negligencia individual o simple ineficiencia administrativa. Se hace necesario examinar la situación desde una perspectiva más amplia, estructural y sistémica, considerando la posibilidad de que estemos ante una dinámica de colusión institucional y elementos de corrupción estructural que permiten y perpetúan la violación de derechos.

- Colusión Institucional: Este concepto se refiere a una situación en la que existe un acuerdo implícito o explícito, o más comúnmente, una convergencia de intereses, acciones y, sobre todo, omisiones, entre diferentes instituciones del Estado (y potencialmente actores no estatale s relevantes, como élites locales o grupos de interés, incluyendo la propia comunidad jurídica si es capturada o cooptada). Esta convergencia tiene como resultado el mantenimiento de una situación de facto que es ilegal, injusta o que viola sistemáticament e derechos humanos. No requiere necesariamente un plan conspirativo formal y consciente entre todos los actores; puede surgir de una dinámica disfuncional donde las diferentes partes, por acción u omisión calculada o por simple inercia y falta de rendición de cuentas, contribuyen a perpetuar un statu quo anómalo. A menudo, esta dinámica sirve para proteger intereses políticos particulares, agendas económicas ocultas, feudos burocráticos, o simplemente para evitar la confrontación y mantener una apariencia de estabilidad, aunque sea a costa de la legalidad y los derechos.
- Corrupción Estructural (o Sistémica): Este concepto va más allá de los actos individuales de corrupción (soborno, peculado, tráfico de influencias). Se refiere a una condición más profunda y generalizada donde las propias instituciones, normas, procedimientos y prácticas del Estado están dise ñados, o funcionan en la práctica, de manera que facilitan, toleran o incluso perpetúan la corrupción, la impunidad y el abuso de poder . Implica a menudo la captura del Estado o de partes significativas de él por intereses particulares (políticos, económi cos, criminales), la normalización de prácticas corruptas o ilegales, la debilidad o inexistencia de controles internos y externos efectivos, y una profunda fragilidad del Estado de Derecho. En el contexto específico de los derechos humanos, la corrupción estructural puede manifestarse como la negación sistemática de derechos a ciertos grupos, la impunidad generalizada para los violadores (incluyendo agentes estatales), la desviación de recursos públicos destinados a garantizar derechos (como los fondos par a víctimas), y la manipulación de las instituciones de justicia y supervisión para proteger a los poderosos.

#### B. Elementos que Sugieren Colusión y Fallas Estructurales en el Caso Sonorense

El caso de la Ley 235 de Sonora y su persistencia frente a la LGV presenta una acumulación de elementos que, analizados en conjunto y en su interconexión, apuntan de manera preocupante hacia una dinámica que encaja con la definición de colusión institucion al y presenta síntomas claros de fallas estructurales profundas, más que simples errores aislados o descoordinación casual:

## Convergencia de Múltiples Actores Estatales en la Creación y Mantenimiento de la Norma Inconstitucional:

- Congreso Local de Sonora: Aprobó una ley (Ley 235) que ya en 2015 era constitucionalmente cuestionable frente a la LGV de 2013, y lo que es más grave, no ha actuado de oficio ni ha respondido a posibles exhortos para armonizarla activamente después de la reforma constitucional de 2016 que hizo la contradicción y la invasión de competencias federales aún más evidente. Esto sugiere, como mínimo, una falta de rigor legislativo y desconocimiento de la jerarquía normativa, pero también abre la puerta a la posibilidad de un desinterés deliberado o incluso una decisión política de mantener un marco local diferenciado y autónomo del federal.
- Ejecutivo Estatal de Sonora: Promulgó la ley y, de manera crucial, los sucesivos gobiernos estatales no han impulsado de manera decidida y pública su reforma o derogación, a pesar de la clara inconstitucionalidad sobrevenida (post -2016) y de su obligación constitucional de aplicar preferentemente la LGV. Esta pasividad persistente del Ejecutivo local es un pilar fundamental que sostiene el mantenimiento del statu quo inconstitucional.
- CEEAV Sonora: Aplica cotidianamente la ley estatal, posiblemente generando revictimización y aplicando criterios restrictivos. Su aparente falta de subordinación funcional clara y transparente a los lineamientos de la CEEAV Federal y del SNAV, y su posible resistencia a adoptar plenamente los estándares de la LGV, la convierten en un actor clave en la perpetuación del problema a nivel operativo y en la posible obstrucción de los derechos de las víctimas.

# Omisión Coordinada (o al menos Convergente y Funcional) de las Instancias Federales de Control y Supervisión:

- CEEAV Federal. Su falta de supervisión efectiva, de coordinación vinculante y de emisión de lineamientos obligatorios hacia la CEEAV Sonora permite, en la práctica, que esta última opere con una autonomía indebida y bajo un marco normativo local potencialmente inválido. La inacción federal habilita la desviación estatal.
- CNDH: Su silencio relativo o la falta de acciones contundentes y públicas (investigaciones de oficio sobre el patrón, recomendaciones específicas sobre la ley, presión constante para reformas legislativas) [53 -57] elimina un mecanismo crucial de control externo, rendición de cuentas y visibilización del problema a nivel nacional.

- SEGOB.Su inacción en el ejercicio de su facultad de vigilar el cumplimiento constitucional por parte de las autoridades de Sonora y en asegurar la coordinación efectiva del SNAV como cabeza del sistema, demuestra una falla preocupante en el control federal sob re las entidades federativas en una materia tan sensible como los derechos humanos de las víctimas.
- Congreso Federal: Aunque su rol principal es legislar, la posible falta de mecanismos suficientemente coercitivos en la propia LGV para obligar a la armonización estatal o para sancionar su incumplimiento de manera efectiva, y la ausencia de un seguimiento legislativo robu sto sobre la implementación real de la ley general en todas las entidades, también pueden considerarse parte del problema estructural que permite estas divergencias.

#### 3. Pasividad Notable de Actores Externos de Contrapeso Social y Legal:

- Comunidad Jurídica Local: Su silencio generalizado o falta de activismo significativo (analizado en el punto V) elimina una fuente importante de presión social, debate público y desafío legal desde dentro de Sonora para lograr la corrección de la anomalía. Esta pasividad, independ ientemente de sus causas (desinterés, temor, captura, falta de organización), tiene el resultado objetivo de facilitar la continuación de la irregularidad constitucional.
- 4. Persistencia Anómala en el Tiempo: La situación de contradicción normativa y sus posibles efectos negativos sobre las víctimas no es un problema reciente o transitorio. Ha persistido durante años (al menos desde la reforma constitucional de julio de 2016 hasta la fecha actual), a pesar de la relativa claridad de las normas constitucionales (Arts. 1, 73 XXIX-X, 133) [1, 9, 1517, 19] y federales (LGV) aplicables. La cronicidad de un problema tan evidentemente anómalo sugiere que no se trata de un simple descuido temporal o de una dificultad técnica pasajera, sino de un equilibrio disfuncional que ninguna de las instituciones relevantes (estatales o federales) ha tenido la voluntad política, la capacidad institucional o los incentivos necesarios para romper.
- 5. Posibles Motivaciones Subyacentes (Hipótesis que Requieren Investigación): La persistencia de esta situación podría explicarse por una combinación de factores subyacentes, cuya presencia e interacción necesitarían ser investigadas más a fondo:
  - Intereses Políticos Locales: Mantener una ley y una comisión estatal propias podría responder a intereses del gobierno estatal de ejercer un control político directo sobre los recursos (Fondo Estatal), la narrativa pública y la gestión de casos sensibles en materia de víctimas, evit ando la "interferencia"

- o supervisión federal. Podría ser una forma de clientelismo político o de manejar políticamente un tema con alto potencial de conflictividad social.
- Resistencia Burocrática e Inercia Institucional: Puede existir una resistencia por parte de la burocracia estatal (incluida la CEEAV Sonora) al cambio, a la adopción de nuevos procedimientos dictados desde el nivel federal, y a la subordinación funcional a instancias federales como la CEAV Federal o el SNAV.
- Falta Real de Recursos o Capacidades Técnicas: Aunque no justifica la inconstitucionalidad ni la falta de armonización, es posible que la CEEAV Sonora carezca de los recursos presupuestales o del personal suficientemente capacitado para implementar plenamente todos los estándares y procedimientos comp lejos exigidos por la LGV. La Ley 235 podría reflejar (o intentar justificar) esta limitación de capacidades. Sin embargo, esto no exime al estado de su obligación de armonizar la ley y de solicitar el apoyo técnico y financiero federal necesario.
- Encubrimiento de Ineficiencias, Discrecionalidad o Malas Prácticas: Mantener un marco normativo propio, menos detallado o menos transparente que la LGV, y una institución local (CEEAV Sonora) con menor supervisión federal efectiva, podría servir, intencionalmente o no, para ocultar ineficiencias administrativas, decision es discrecionales, favoritismos o incluso posibles actos de corrupción en el manejo de los casos, los registros o los recursos del Fondo Estatal.
- Debilidad Estructural de los Mecanismos de Control Federal: La propia estructura del federalismo mexicano, combinada con la posible falta de mecanismos coercitivos efectivos en las leyes generales (como la LGV) para obligar a las entidades federativas a cumplir con sus obligaciones de armonización y implementación, puede ser un factor estructural que permite y tolera estas divergencias y desafíos a la autoridad federal.

El patrón formado por la convergencia de fallas a través de múltiples instituciones independientes (legislativo estatal, ejecutivo estatal, agencia estatal, agencias federales, ombudsman nacional, comunidad jurídica local) sugiere fuertemente un problema s istémico. No es plausible atribuir esta persistencia a errores aleatorios o coincidencias. Más bien, indica una alineación funcional, aunque no necesariamente conspirativa, donde la acción u omisión de cada parte refuerza la de las demás, manteniendo un equilibrio disfuncional pero estable.

C. Indicadores de Corrupción Estructural y Violaciones Sistemáticas

La convergencia de los elementos anteriores permite identificar claros indicadores de una posible corrupción estructural y de violaciones sistemáticas a derechos humanos en este caso:

- Violación Sistemática del Principio de Supremacía Constitucional (Art. 133
   CPEUM): No se trata de un caso aislado de aplicación indebida de una ley, sino de una práctica institucionalizada y continuada (la aplicación generalizada de la Ley 235 por la CEEAV Sonora, tolerada por el Ejecutivo local y no corregida eficazmente por las instan cias federales) que ignora de manera persistente la jerarquía normativa constitucional.
- Violación Sistemática del Principio de Legalidad y Competencia (Art. 73
   XXIX-X CPEUM): La invasión de facultades legislativas federales es constante y
   estructural mientras la Ley 235 siga aplicándose sin la debida armonización con
   la LGV.
- Violación Sistemática del Derecho a la Igualdad y No Discriminación (Art. 1°
   CPEUM, Arts. 1.1 y 24 CADH): Las víctimas en Sonora son tratadas, por diseño
   normativo y práctica institucional, de forma sistemáticamente diferente y
   potencialmente perjudicial en comparación con las de otras entidades
   federativas, simplemente por razón de su ubicación geográfica. E sto constituye
   una discriminación estructural.
- Violación Sistemática del Derecho a un Recurso Efectivo y a la Reparación Integral (Arts. 8, 25, 63.1 CADH ): Si la Ley 235 y las prácticas institucionales de la CEEAV Sonora obstaculizan de manera recurrente, predecible y generalizada el acceso a la justicia, a la verdad y a una reparación integral y transformadora para las víctimas, la violación adquiere un car ácter sistemático. La revictimización institucional deja de ser un incidente aislado para convertirse en parte inherente del funcionamiento del sistema de atención a víctimas en Sonora.
- Falla Sistémica en la Rendición de Cuentas (Accountability): Ninguna de las instituciones involucradas (Congreso Local, Ejecutivo Estatal, CEEAV Sonora, CEEAV Federal, CNDH, SEGOB) parece haber rendido cuentas efectivas ante ninguna instancia (política, administrativa, judicial o social) por su acción u omisión en la generación y perpetuación de este problema. Esta impunidad institucional generalizada es una característica distintiva de la corrupción estructural.
- Posible Captura Institucional Parcial: Si el silencio de la comunidad jurídica local o la inacción persistente de ciertos actores políticos o administrativos (estatales o federales) se debe a la influencia indebida de intereses políticos locales, económicos o de otro tipo que buscan mantener e I control sobre la

- gestión de las víctimas o evitar el escrutinio, podría hablarse de una captura parcial de las instituciones que deberían garantizar derechos y controlar el poder.
- Normalización Peligrosa de la Irregularidad: La persistencia del problema durante años y la aparente falta de escándalo público significativo, debate político intenso o acciones correctivas contundentes a nivel estatal o federal, sugieren una peligrosa normalización de una situación que es, en su es encia jurídica, inconstitucional y violatoria de derechos humanos fundamentales.

#### D. Conclusión del Análisis Sistémico

El análisis conjunto y correlacionado de las acciones y omisiones de los diversos actores estatales (locales y federales) y de la comunidad jurídica local revela un patrón preocupante que va mucho más allá de una simple contradicción normativa entre dos le yes. Los elementos presentes —la convergencia de múltiples actores en mantener una norma inválida, la omisión coordinada o funcional de los órganos de control y supervisión, la pasividad de los contrapesos externos como la comunidad jurídica, la persistenc ia inexplicable en el tiempo y las posibles motivaciones subyacentes relacionadas con el control político o la ineficiencia encubierta — apuntan fuertemente hacia una dinámica de **colusión institucional** , entendida como una interconexión disfuncional de acciones y omisiones que sostiene una situación de inconstitucionalidad y violación sistemática de derechos humanos .

Esta dinámica presenta características propias de la **corrupción estructural** , entendida no necesariamente como soborno individual, sino como una falla sistémica del Estado de Derecho donde las instituciones no cumplen sus funciones esenciales de garantía, supervisión y control, permitiendo así la perpetuación de violaciones a la ley fundamental y a los derechos humanos, particularmente de grupos en situación de vulnerabilidad como son las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. Abordar este problema requiere, por tanto, no solo la corrección normativa puntual, sino también una intervención que atienda estas fallas estructurales e institucionales subyacentes.

VII. Recomendaciones Prácticas para Presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

## A. Fundamento de la Competencia de la CIDH

El Estado mexicano es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(CADH) desde el 24 de marzo de 1981 y, de manera crucial, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 16 de diciembre de 1998. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene plena competencia para recibir peticiones individuales (presentadas por personas o grupos de personas, o por ONGs en su representación, conforme al Art. 44 de la CADH) o comunicaciones interestatales (Art. 45 CADH) que aleguen presuntas violaciones a los derechos humanos consagrados en la CADH, cometidas por agentes del Estado mexicano (en cualquiera de sus niveles: federal, estatal o municipal) o atribuibles al Estado por falta de la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones, siempre que hayan ocurrido bajo su jurisdicción.

El caso analizado en este informe involucra presuntas violaciones múltiples y continuadas a derechos protegidos por la CADH, incluyendo, pero no limitado a, los artículos 1.1 (Obligación de Respetar y Garantizar Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley), 25 (Protección Judicial) y 63.1 (Derecho a la Reparación). Estas violaciones se derivarían de una combinación de factores atribuibles al Estado mexicano:

- a) La existencia y aplicación continuada de una ley estatal (Ley 235 de Sonora) que es contraria a los estándares nacionales (LGV) que a su vez buscan implementar obligaciones internacionales, y por tanto, indirectamente contraria a los estándares implícitos en la propia CADH.
- b) La actuación (generando revictimización institucional) y la omisión (falta de garantía efectiva de derechos) de autoridades estatales de Sonora (Ejecutivo, CEEAV Sonora).
- c) La omisión grave de autoridades federales (CEEAV Federal, CNDH, SEGOB) [3, 53-57, 60,
- 61] en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales de supervisión, coordinación, vigilancia y garantía respecto a la situación en Sonora.

#### B. Agotamiento de los Recursos Internos

De conformidad con el Artículo 46.1.a de la CADH, como regla general, para que una petición sea admitida por la CIDH, se requiere que los peticionarios hayan interpuesto y agotado previamente los recursos disponibles en la jurisdicción interna del Estado denunciado, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Este requisito busca dar al Estado la oportunidad de remediar la violación alegada a través de sus propios mecanismos.

En el presente caso, los recursos internos que podrían considerarse relevantes y que, en principio, deberían intentarse agotar incluyen:

#### 1. Juicio de Amparo:

- Amparo contra la Ley 235: Un amparo indirecto contra la ley misma podría haberse interpuesto dentro de los 30 días siguientes a su publicación en 2015, plazo que evidentemente ya ha vencido. Sin embargo, sigue siendo jurídicamente posible interponer un juicio de amparo indirecto contra el primer acto concreto de aplicación de la Ley 235 en perjuicio de una víctima específica. En este amparo, se podría alegar la inconstitucionalidad de la norma aplicada (por violar Arts. 1, 73 XXIX-X, 133 CPEUM) [1, 9, 1517, 19] y la violación directa de los derechos humanos de la víctima, solicitando al juez de amparo que ejerza el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso y aplique preferentemente la LGV y la CADH [28-34].
- Amparo contra Actos u Omisiones de la CEEAV Sonora: Las víctimas afectadas por decisiones específicas de la CEEAV Sonora (ej. negativa de inscripción en el registro, negación de medidas de ayuda o asistencia, otorgamiento de una compensación insuficiente o basada en criterios restrictivos de la Ley 235) pu eden interponer un juicio de amparo indirecto contra dichos actos u omisiones, alegando tanto la ilegalidad del acto (por contravenir la LGV) como la inconstitucionalidad de la Ley 235 en la que se fundamenta la decisión.
- Amparo contra Omisiones de Autoridades Federales: Podría explorarse, aunque su viabilidad procesal y la demostración del interés jurídico directo pueden ser más complejas, la interposición de un amparo por omisión contra la CEEAV Federal, la CNDH o la SEGOB por el incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales específicos de supervisión, coordinación y garantía respecto a la situación de las víctimas en Sonora [3, 53 57, 60, 61].
- 2. Quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH):
  Presentar quejas individuales o colectivas ante la CNDH, denunciando de
  manera detallada y fundada la inconstitucionalidad de la Ley 235, la
  revictimización institucional sufrida a manos de la CEEAV Sonora, y la omisión de
  las autoridades federales comp etentes. Si bien las recomendaciones emitidas
  por la CNDH no son jurídicamente vinculantes, su investigación y
  pronunciamiento forman parte de los mecanismos internos de protección no
  jurisdiccional y su agotamiento (o la demostración de su ineficacia) es relevante
  para la CIDH.
- 3. Recursos Administrativos Ordinarios: Agotar los posibles recursos de revisión o inconformidad administrativa que la propia Ley 235 o la legislación administrativa de Sonora prevean contra las decisiones de la CEEAV Sonora, siempre y cuando estos recursos sean idóneos y efectivos para remedia r la

violación alegada (lo cual es dudoso si el problema radica en la propia ley).

Excepciones al Agotamiento (Art. 46.2 CADH): Es crucial analizar y, en su caso, argumentar sólidamente ante la CIDH si aplica alguna de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos, previstas en el Artículo 46.2 de la CADH:

- a) Inexistencia en la legislación interna del debido proceso legal para la protección del derecho que se alega violado: Podría argumentarse si se demuestra que el sistema judicial local o federal en Sonora no ofrece las garantías necesarias para proteger eficazmente los derechos de las víctimas en este contexto (ej. si existe un patrón documentado de jueces locales que se niegan a ejercer el control difuso o a aplicar preferentemente la LGV sobre la Ley 235).
- b) Impedimento al presunto lesionado en el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haber sido impedido de agotarlos: Esta excepción podría ser aplicable si las víctimas carecen de acceso efectivo a una asesoría jurídica adecuada y especializada (debido a las fallas de la asesoría jurídica estatal provista bajo la Ley 235), si los costos del litigio son prohibitivos para ellas, si existe un temor fundado a represalias por litigar contra autoridades estatales, o si la propia complejidad burocrática y la revictimización institucional constituyen un impedimento fáctico insuperable para navegar el sistema de justicia interno.
- c) Retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos: Si los recursos internos que sí fueron interpuestos (ej. juicios de amparo, quejas ante la CNDH) sufren demoras irrazonables que los privan de efectividad.

Recomendación Práctica: Es fundamental que las víctimas (o sus representantes legales) intenten de buena fe agotar los recursos internos que se consideren idóneos y potencialmente efectivos, principalmente el juicio de amparo contra actos concretos de aplicación de la Ley 235 y, paralelamente, la presentación de quejas detalladas ante la CNDH. Se debe documentar cuidadosamente cada paso procesal, las respuestas obtenidas y los tiempos transcurridos. Si estos recursos resultan ser claramente inefectivos (ej. son rechazados sistem áticamente con argumentos formalistas, no abordan el fondo del problema constitucional), inaccesibles (por falta de defensa adecuada, costos, temor) o sufren un retardo injustificado, se debe preparar una argumentación jurídica sólida y bien documentada para invocar ante la CIDH la aplicación de una o más de las excepciones del Art. 46.2 de la CADH.

#### C. Estructura y Contenido de la Petición ante la CIDH

La petición que se presente ante la CIDH debe ser clara, precisa, estructurada lógicamente y sólidamente fundamentada en hechos y derecho, siguiendo los requisitos establecidos en el Reglamento de la CIDH (Artículos 28 y siguientes) . Se recomienda incluir , como mínimo, los siguientes elementos esenciales:

- 1. **Identificación del Peticionario(s):** Nombre(s) completo(s) de la(s) víctima(s) o de la organización no gubernamental legalmente reconocida que presenta la petición en su nombre. Datos de contacto completos y actualizados. Poder o autorización de representación, si aplica.
- 2. Identificación del Estado Denunciado: Estados Unidos Mexicanos.
- 3. Relación Clara y Detallada de los Hechos:
  - Contextualizar brevemente el marco nacional de protección a víctimas post reformas 2011 (LGV 2013, Reforma Art. 73 XXIXX 2016).
  - Describir la promulgación y contenido relevante de la Ley 235 de Sonora (2015) .
  - Señalar de forma precisa y sistemática las contradicciones específicas entre la Ley 235 y la LGV (puede utilizarse una tabla comparativa como la incluida en la Sección II.C de este informe, o un análisis narrativo detallado).
  - Explicar de manera fundada cómo la Ley 235 viola la CPEUM (Arts. 1, 73 XXIX X, 133) [1, 9, 1517, 19].
  - Narrar detalladamente los casos concretos (si es una petición individual o colectiva con casos ilustrativos) de víctimas específicas en Sonora que hayan sufrido la aplicación perjudicial de la Ley 235 y/o prácticas institucionales de la CEEAV Sonora. Es cacial detallar la revictimización institucional sufrida (negación de derechos, trato indigno, obstáculos burocráticos, falta de reparación adecuada, etc.).
  - Describir la omisión o actuación insuficiente de la CEEAV Federal, la CNDH y la SEGOB en supervisar, coordinar y corregir la situación en Sonora, detallando los mandatos legales y constitucionales específicos que incumplieron [3, 53-57, 60, 61].
  - Mencionar (si se considera estratégico y se cuenta con evidencia) el silencio o pasividad de la comunidad jurídica local como un factor que agrava la situación y demuestra la falta de contrapesos internos efectivos.
  - Argumentar explícitamente la naturaleza estructural y sistemática del problema, vinculando las acciones y omisiones de los distintos actores (estatales y federales) para demostrar un patrón de colusión institucional o, al menos, una falla sistémica profund a.

#### 4. Derechos Humanos Violados (Argumentación Jurídica):

 Detallar cada artículo específico de la Convención Americana sobre
 Derechos Humanos (CADH) que se considera violado, explicando de manera precisa y fundada cómo los hechos descritos constituyen una violación directa de cada uno de ellos:

- Art. 1.1 (Obligación de Respetar y Garantizar) y Art. 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno): Por mantener vigente y aplicar una ley interna (Ley 235) contraria a los estándares de la CADH (implícitos en los derechos a la justicia, reparación, etc.) y por no haberla armonizado con el marco nacional (LGV) que sí busca cumplir con las obligaciones internacionales. Por la omisión general del Estado (a nivel federal y estatal) en garantizar efectivamente los derechos de las víctimas en Sonora.
- Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal): Por la revictimización institucional infligida por la CEEAV Sonora y potencialmente otras autoridades, la cual puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante por el sufrimiento psicológico y moral adicional que causa.
- Art. 8 (Garantías Judiciales): Por la posible falta de acceso a una justicia efectiva y a un debido proceso, incluyendo deficiencias en la asesoría jurídica estatal, falta de plazo razonable en la obtención de derechos y reparaciones, y posibles obstáculos probatorios irrazonables.
- Art. 24 (Igualdad ante la Ley): Por la discriminación de facto sufrida por las víctimas en Sonora en comparación con las de otras entidades federativas que sí tienen acceso pleno a los estándares de la LGV.
- Art. 25 (Protección Judicial): Por la falta de un recurso interno sencillo, rápido y, sobre todo, efectivo para proteger sus derechos fundamentales, dado que la Ley 235 y la actuación de la CEEAV Sonora pueden ser deficientes, y los recursos ordinarios (amparo, CNDH) pueden resultar ineficaces, inaccesibles o sufrir retardos injustificados en este contexto estructural.
- Art. 63.1 (Reparación): Por la negación, limitación o inadecuación del derecho a una reparación integral, justa y transformadora (incluyendo todas sus medidas: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición) debido a las deficiencias de la Ley 235 y/o su aplicación restrictiva por la CEEAV Sonora y la posible insuficiencia del Fondo Estatal.
- Invocar y aplicar de manera pertinente la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre cada uno de estos derechos, especialmente en temas de víctimas de violaciones graves, debida diligencia estatal, revictimiza ción, reparación integral y la obligación de ejercer el control de convencionalidad.
- Mencionar la violación a la Constitución mexicana (Arts. 1, 73, 133) [1, 9, 15 17,

19] como parte del contexto fáctico y como evidencia del incumplimiento del Estado de su obligación bajo el Art. 2 de la CADH de adecuar su derecho interno.

#### 5. Agotamiento de los Recursos Internos:

- Describir detalladamente todos los recursos internos que fueron interpuestos (amparos, quejas CNDH, recursos administrativos, etc.), indicando fechas de interposición, autoridades ante las que se presentaron y los resultados obtenidos (o la falta de resolu ción). Es fundamental adjuntar copias de las principales actuaciones y decisiones.
- Si no se agotaron todos los recursos teóricamente disponibles, argumentar de manera sólida y específica por qué aplica una o más de las excepciones del Art. 46.2 de la CADH (inexistencia de debido proceso, falta de acceso real, impedimento para agotar, ret ardo injustificado), aportando la mayor cantidad de pruebas o indicios posibles para sustentar cada excepción invocada.
- 6. Plazo de Presentación (Art. 46.1.b CADH): Demostrar que la petición se presenta dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado fue notificado de la decisión definitiva que agotó los recursos internos. Si se invoca una excepción al agotamiento, se debe ar gumentar que la petición se presenta dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que ocurrió la presunta violación de los derechos o desde que la víctima tuvo conocimiento de la misma o pudo acceder a la justicia. Justificar la razonabilidad del plazo elegido.
- 7. No Litispendencia Internacional (Art. 46.1.c y 47.d CADH): Incluir una declaración formal indicando que la materia de la petición no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional ni ha sido previamente decidida por la CIDH u otro organismo internacional gubernamental del que México sea parte.

#### 8. Pretensión / Petitum (Solicitudes Concretas):

- Solicitar formalmente a la CIDH que declare la admisibilidad de la petición.
- Solicitar que, una vez agotado el procedimiento, declare que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por